

ASOCIACION VALENCIANA PARA LA PRACTICA Y DESARROLLO DEL FUTBOL-SALA



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA ASOCIACION VALENCIANA PARA LA PRACTICA Y DESARROLLO DEL FUTBOL-SALA

TITULO PRELIMINAR: DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objeto del presente reglamento:

El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario de la actividad deportiva promovida por la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, que será ampliada por posteriores comunicados aprobados en Junta Directiva.

El régimen disciplinario regulado en el presente reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en qué pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Artículo 2º- Principios de la potestad disciplinaria:

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:

- a) Prohibición de imponer doble sanción por unos mismos hechos.
- b) Prohibición de sancionar por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de haber sido cometidas.
- c) Aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- d) Audiencia de los interesados.

Artículo 3º- Ámbito de la potestad disciplinaria:

El ámbito de la potestad disciplinaria abraza el conocimiento de infracciones de las reglas del juego, la prueba o la competición, específicas del Fútbol Sala, así como cualquier modalidad deportiva organizada o con una presencia en la misma por cualquiera de los diferentes órganos colegiados de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, así como las infracciones de la conducta deportiva tipificadas en este reglamento, en los términos que se señalan.

TÍTULO I: LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Capítulo I. Órganos Disciplinarios.

Sección 1ª: Potestad jurisdiccional disciplinaria.

Artículo 4º- Alcance de la potestad disciplinaria:

La potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de enjuiciar y, si procede, sancionar las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según las respectivas competencias.

Artículo 5º- Competencia jurisdiccional disciplinaria:

Corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo del juego, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones específicas aprobadas para la competición del Fútbol Sala y cualquier otra competición.
- b) A las juntas directivas de las agrupaciones y clubes deportivos, con respecto a sus socios, deportistas, técnicos y directivos.
- c) A los comités de competición y de apelación de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, con respecto a todas las personas que integran la estructura orgánica de la Asociación, a los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general, con respecto a todas las personas y entidades que están federadas y ejercen la actividad deportiva en el ámbito de actuación de la Asociación Valenciana para la Práctica y desarrollo del Fútbol-Sala

Artículo 6º- Ejercicio de la potestad disciplinaria:

La Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala actúa, en virtud de su competencia, en primera instancia, cuando las infracciones se produzcan en partidos o competiciones de su ámbito territorial, o en el mencionado ámbito por personas pertenecientes a la Asociación Valenciana aunque se cometan al margen de toda competición y, en segunda instancia, respecto a las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, así como por las dictadas por las agrupaciones y clubes deportivos que estén integrados en esta Asociación.

Sección 2ª: Comité de Competición.

Artículo 7º- Composición:

El Comité de Competición de la Asociación Valenciana para la Practica y Desarrollo del Futbol-Sala, es un órgano colegiado compuesto por tres miembros como mínimo, un Presidente, y dos vocales, que serán elegidos y removidos discrecionalmente por el presidente de la Asociación Valenciana para la Practica y Desarrollo del Futbol-Sala.

El Comité de Competición elegirá un secretario entre sus miembros, que no podrá ser el Presidente

Artículo 8º- Competencia:

El Comité de Competición será competente por ver, en primera instancia, las infracciones producidas en partidos o competiciones de su ámbito territorial, o en el mencionado ámbito por personas pertenecientes a la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Futbol-Sala aunque se cometan al margen de toda competición.

Artículo 9º- Presidencia:

El presidente del Comité de Competición tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Artículo 10º- Requisitos de convocatoria y constitución:

1. La convocatoria del Comité de Competición corresponderá a su presidente y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto los casos de urgencia.

Sin embargo, quedará válidamente constituido aunque no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. El quórum para la válida constitución del Comité de Competición será el de la mayoría de sus componentes.

Artículo 11º- Adopción de acuerdos:

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes, y dirimirá los empates, el voto del presidente. Los miembros del Comité de Competición habrán de guardar absoluta reserva de todos los asuntos sujetas a su conocimiento, hasta su definitiva resolución.

Artículo 12º- Funcionamiento:

1. De cada sesión se levantará acta, que contendrá los puntos principales de deliberación, y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el secretario con el visto-bueno del presidente, y se aprobarán en la misma sesión o en la posterior.

2. Los miembros del Comité de Competición podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, si es procedente, puedan derivarse de los acuerdos del Comité de Competición.

3. En caso de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificativa, el presidente y el secretario serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o vocal más antiguo y por el más moderno; de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven respectivamente.

Artículo 13º- Abstención y recusación:

A los miembros de los Comités de Competición les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Sección 3ª: Comité de Apelación.

Artículo 14º- Composición:

El Comité de Apelación de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, es un órgano colegiado compuesto por tres miembros como mínimo, un Presidente, y dos vocales, que serán elegidos y removidos discrecionalmente por el presidente de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala.

El Comité de Competición elegirá un secretario entre sus miembros, que no podrá ser el Presidente

Artículo 15º- Competencia:

El Comité de Apelación será competente en materia disciplinaria por ver, en segunda instancia:

Los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por el Comité de Competición. Los recursos interpuestos contra los acuerdos definitivos de carácter disciplinario adoptados por los órganos competentes de los clubes y asociaciones deportivas integrados en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol Sala y que agoten la vía asociativa.

Artículo 16º- Régimen de funcionamiento:

Con respecto a los requisitos de convocatoria y constitución, de adopción de acuerdos, de funcionamiento y de abstención y recusación se aplicará el que dispone los artículos 10 a 13 del presente reglamento para el Comité de Competición.

Capítulo II. Infracciones disciplinarias.

Artículo 17º- Tipología de las infracciones:

Las infracciones se clasifican de la manera siguiente:

a) Son infracciones de la conducta deportiva las acciones u omisiones contrarias al que dispone el presente reglamento como normas de disciplina y convivencia deportivas, sean o no cometidos en el transcurso de un partido, una prueba o una competición de tipo federativo.

b) Son infracciones de las reglas del juego las acciones u omisiones que en el transcurso de un partido, una prueba o una competición de tipo federativo vulneran las normas reglamentarias reguladoras de la práctica del Fútbol Sala, así, como cualquier modalidad deportiva organizada o con una presencia en la misma por cualquiera de los diferentes órganos colegiados de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala.

Sección 1ª: Reglas de juego, pruebas o competición.

Artículo 18º- Graduación de las infracciones:

Las infracciones de las reglas de juego, pruebas o competición se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 19º- Infracciones muy graves:

Son infracciones muy graves:

a) La falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre algún dato que resultara fundamental para esta.

b) El incumplimiento por parte de los clubes o de las agrupaciones deportivas de participar en las competiciones oficiales de su categoría, y en aquellas otras que las normas de competición anuales establezcan, también, como obligatorias.

Artículo 20º-Infracciones graves:

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento por parte de los clubes o de las agrupaciones deportivas, de cualquier obligación impuesta por la normativa deportiva aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, excepto el que dispone la apartado c) del artículo 21 de este reglamento.

b) El incumplimiento por parte de los árbitros, de cualquier obligación impuesta por la normativa deportiva aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, excepto el que dispone la apartado d) del artículo 21 de este reglamento.

Artículo 21º- Infracciones leves:

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento, por los clubes o de las agrupaciones deportivas, de las prescripciones contenidas en el Reglamento de partidos y competiciones aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, y respeto a los terrenos de juego y sus condiciones técnicas.
- b) La falta de designación de delegado de campo exigida en el Reglamento de partidos y competiciones aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala.
- c) El incumplimiento por parte de los clubes o de las agrupaciones deportivas, de las obligaciones establecidas en la normativa deportiva aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sal, en materia de vestimenta y color de los uniformes de juego, así como cuando no, atiendan o contesten con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los organismos federativos y auxiliares a esta, facilitándolos todos los datos que los soliciten
- d) El incumplimiento por parte de los árbitros, de las obligaciones establecidas en la normativa deportiva aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, en materia de vestimenta y color de los uniformes.
- e) El incumplimiento por parte de los delegados de campo, de las obligaciones establecidas en la normativa deportiva aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala.
- f) El incumplimiento por parte de los capitanes, de las obligaciones establecidas en la normativa deportiva aplicable en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala.
- g) La falta de puntualidad de un equipo o de los árbitros a un partido.

Sección 2ª: Conducta deportiva.

Artículo 22º- Graduación de las infracciones:

Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 23º- Infracciones muy graves:

Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones a los jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos, directivos y el resto de autoridades deportivas si causan lesiones que signifiquen un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderla temporalmente o definitiva.

- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y el resto de autoridades deportivas.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas.
- e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala.
- h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.
- i) La alineación indebida con mala fe, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, un partido o una competición de un equipo o árbitro.
- j) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una competición o una prueba
- k) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a qué se hace referencia en la letra j) del presente artículo.
- l) La rotura de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.
- m) La utilización incorrecta de los fondos privados de las asociaciones y clubs deportivos de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, así como de las subvenciones de carácter publico o ayudas de entidades privadas.
- r) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directamente o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia

Artículo 24º- Infracciones graves:

Son infracciones graves:

- a) Las agresiones a qué hace referencia en el artículo 23 a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.
- b) Las amenazas, los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros jugadores.
- c) Las conductas que alteran gravemente el desarrollo normal de un partido, una prueba o una competición.
- d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y el resto de autoridades deportivas.
- e) Los actos notorios y públicos que atentan contra lo decoro o dignidad deportiva.

- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.
- g) La rotura de la sanción por infracción leve.
- h) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar contra esta, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.
- i) La alineación indebida por negligencia y la no comparecencia no plenamente justificada de un equipo o de un árbitro a un partido.
- j) El causar graves daños a las instalaciones o en el material.
- k) Comportarse de forma que pueda excitar el público contra el árbitro, jueces, técnicos, directivos, jugadores y autoridades deportivas.
- l) La falsedad en las declaraciones o indicaciones formuladas por cualquier persona federada, obligada a prestarla, o por los árbitros en la confección del acta del partido, sobre cualquier dato de esta.
- m) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté sometida en la calificación de infracción muy grave.

Artículo 25º- Infracciones leves:

Son infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que suponen una leve incorrección.
- b) La leve incorrección con el público u otros jugadores o competidores y subordinados.
- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, excepto en el supuesto de que constituya una infracción grave o muy grave.
- e) El descuido en la conservación y atención de los locales sociales, de las instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- f) La simulación de lesiones.
- g) Comportarse bruscamente sin causar daños a las cosas o causando daños leves.
- h) Los actos de desconsideración o groseros con jueces, árbitros, jugadores, técnicos, directivos, autoridades deportivos y público, siempre que no sean de carácter grave.
- i) El hecho de provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o episodio del juego.
- j) El hecho de abandonar, invadir o entrar al terreno de juego sin autorización arbitral alterando levemente el desarrollo de un partido.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 26º- Tipo de sanciones:

Por razón de las infracciones tipificadas en el presente reglamento pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) El aviso.
- b) La amonestación pública.
- c) La suspensión o inhabilitación temporal.
- d) La privación definitiva o temporal de los derechos de asociado o asociada.
- e) La privación de la licencia federativa.
- f) La inhabilitación a perpetuidad.
- g) La multa.
- h) La clausura del terreno de juego o recinto deportivo.
- i) La prohibición de acceso a los estadios y recintos deportivos.
- j) La pérdida del partido o la descalificación en la prueba
- k) La pérdida de puntos o de lugares en la clasificación.
- l) La pérdida o el descenso de división.

Artículo 27º- Sanciones muy graves:

Corresponden a las infracciones muy graves:

- a) La inhabilitación a perpetuidad.
- b) La privación definitiva de la licencia federativa.
- c) La privación definitiva de los derechos de asociado o asociada.
- d) La suspensión o inhabilitación temporal por un periodo de uno a cuatro años o, si procede, por un periodo de una a cuatro temporadas.
- e) La privación del derecho de asociado por un periodo de uno a cuatro años.
- f) La multa de hasta 500,00.- €

g) La pérdida o descenso de división, la pérdida de puntos o lugares en la clasificación, o la clausura del terreno de juego o del recinto deportivo por un periodo de cuatro partidos a una temporada, según corresponda.

h) La pérdida del partido o descalificación de la prueba

i) La prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un periodo de un año o más, hasta cinco.

Artículo 28º- Sanciones graves:

Corresponden a las infracciones graves:

a) La suspensión o inhabilitación por un periodo de un mes a un año, o si es procedente, de cinco partidos a una temporada.

b) La privación de los derechos de asociado o asociada por un periodo de un mes a un año.

c) La multa de hasta 100,00.- €

d) La pérdida del partido, o la descalificación en la prueba, o la clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un periodo de un partido o más, hasta tres, según corresponda.

e) La prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un periodo de un mes a un año.

Artículo 29º- Sanciones leves:

Corresponden a las infracciones leves:

a) La suspensión por un periodo no superior a un mes o un periodo de uno a cuatro partidos.

b) La multa de hasta 60,00.- €

c) La privación de los derechos de asociado o asociada por un periodo máximo de un mes.

d) La prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un periodo máximo de un mes.

e) El aviso.

f) La amonestación pública.

Artículo 30º- Sanción de multa:

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a los infractores que perciben retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un periodo ni inferior ni superior al de la suspensión que podría imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica. Las sanciones de multa, de pérdida del partido, de descuento de puntos en la clasificación, de pérdida de división y de prohibición de entrar a los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

Artículo 31º- Alteración del resultado de partido, prueba o competición:

En el supuesto de que se imponga una sanción que implique la pérdida del partido o la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de un partido, una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el artículo 23 j), los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado del partido, la prueba o la competición, si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido diferente.

Artículo 32º- Sanción automática:

La expulsión con tarjeta roja directa de un jugador, técnico, auxiliar, delegado etc., etc., en el transcurso de un partido, comporta automáticamente la imposibilidad de ser alineado en el partido inmediatamente siguiente, excepto si hubiera una decisión contraria del Comité de Competición.

Artículo 33º- Instrucción del expediente sancionador:

Para imponer sanciones de carácter muy grave es preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el correspondiente procedimiento que se regula en el Título II de este reglamento.

Artículo 34º- Efectos de las sanciones:

1. Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos que se interponen contra estas paralicen o suspendan su ejecución, excepto en el supuesto de que, tras haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, si concurre algún de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

2. Cuando las sanciones impuestas sean por infracción muy grave, la sanción, afectara a todas sus competiciones y categorías. Lo mismo sucederá cuando la infracción sancionada, muy grave, grave o leve, no haya sido cometida durante la celebración de un partido.

En los otros casos, las sanciones graves y leves afectarán exclusivamente a la modalidad deportiva o competición en qué se haya producido el hecho o acto sancionado.

Cuando un jugador pueda ser reglamentariamente alineado en categorías diversas, o diferentes competiciones, y haya sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, la sanción la cumplirá exclusivamente en la categoría o competición en qué hubiera sido sancionado.

Artículo 35º- Suspensión temporal:

La suspensión temporal implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden de calendario fijado a principio de temporada, que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción. Si el número de partidos a qué se refiere la suspensión temporal excediera a los que quedan por jugar en la temporada, se completarán con los correspondientes en la temporada siguiente. Si en este cambio de temporada se produjera el cambio de división del jugador sancionado, este completará la sanción en la categoría a qué haya accedido, independientemente del club y agrupación deportiva a qué esté afiliado.

Artículo 36º- Inhabilitación a perpetuidad:

La inhabilitación a perpetuidad sólo podrá ser acordada por la Junta Directiva de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, a propuesta del Comité de Competición de esta, y previo expediente instruido en la forma que establece el Título II del presente reglamento.

Capítulo IV. Circunstancias agravantes, atenuante y extinción de la responsabilidad.

Sección 1ª: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Artículo 37º- Circunstancias agravantes:

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reiteración.
- b) La reincidencia.
- c) El perjuicio económico ocasionado.
- d) Con respecto a árbitros, jueces, jugadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas, cometer las infracciones previstas en este reglamento si están como espectadores.

Artículo 38º- Reiteración y reincidencia:

Hay reiteración si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de una misma temporada por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior o por más de un que tenga señalada una sanción inferior.

Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de una misma temporada por un hecho de la misma naturaleza o análoga a qué debe sancionarse.

Artículo 39º- Circunstancias atenuantes:

Son circunstancias atenuantes:

- a) La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo.
- c) No haber sido sancionado nunca durante todo el historial deportivo.

Artículo 40º- Graduación de las sanciones:

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Sección 2a: Extinción de la responsabilidad.

Artículo 41º- Causas de extinción de la responsabilidad:

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Por la muerte de la persona inculpada.
- d) Por la disolución del club, entidad o federación sancionados.
- e) Por el levantamiento de la sanción. El levantamiento de las sanciones corresponderá a la Junta Directiva de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala en el ámbito de su competencia en atención a acontecimientos de excepcional importancia.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o de técnico federado o de miembro del club o asociación deportiva que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quienes está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con que quedaba vinculado a la disciplina deportiva.

En este caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 42º- Prescripción de las infracciones:

Las infracciones leves prescriben al mes; las graves al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor durante más de dos meses o si el expediente acaba sin que el infractor haya sido sancionado.

Artículo 43º- Prescripción de las sanciones:

Las sanciones prescriben al mes si han sido impuestas por infracción leve; al año, si lo han estado por infracción grave, y a los tres años, si lo han estado por infracción muy grave.

El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la cual se ha impuesto o al día en que se ha violado su cumplimiento, si la sanción había empezado a cumplirse.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I. Procedimiento jurisdiccional en el ámbito disciplinario.

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 44º- Tipo de procedimientos:

Para imponer sanciones para las infracciones de tipo muy grave, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta sección, que diferencia entre un procedimiento de urgencia, previsto para infracciones susceptibles de sancionarse como faltas leves y/o graves y un procedimiento ordinario, previsto para infracciones susceptibles de sancionarse como faltas muy graves, procedimientos instruidos al efecto, de acuerdo con las normas contenidas en este título.

Artículo 45º- Faltas leves y graves.

Procedimiento de urgencia:

En los supuestos de infracciones de las reglas del juego, prueba o competición, o de la conducta deportiva, susceptibles de ser calificadas de constitutivas de una falta leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, prueba o competición, pueden tramitarse por el mencionado procedimiento de urgencia.

Artículo 46º- Iniciación del procedimiento:

El procedimiento disciplinario se iniciará por el Comité de Competición, de oficio o a instancia de la parte interesada, por denuncia motivada.

Artículo 47º- Interesados en el procedimiento:

Se consideran interesados en el procedimiento quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos y los que sin haber iniciado el procedimiento, ostentan derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados directamente por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 48º- Medidas probatorias:

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, y se deberá tener en cuenta el órgano competente, especialmente el acta del partido suscrita por los árbitros, medio documental relevante para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas; el informe del delegado técnico, las alegaciones de los interesados y cualquier otro testigo del valor probatorio, las cuales se apreciarán discrecionalmente.

Artículo 49º- Cómputo de plazos:

A efectos de lo que dispone el presente reglamento, cuando los plazos se señalan por días, se entenderá que estos son hábiles, excluyéndose el cómputo de los festivos. Cuando el plazo no esté señalado por días y el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Los plazos establecidos en el presente reglamento son improrrogables.

Artículo 50º- Acumulación de expedientes:

El Comité de Competición podrá acordar la acumulación de expedientes cuando concurren circunstancias de identidad o analogía, subjetivas y objetivas, que hagan aconsejable la tramitación y resolución única.

Artículo 51º- Suspensión del procedimiento:

En el supuesto de que los hechos o conductas que constituyen infracción de las reglas deportivas, tengan carácter de delito, el Comité de Competición obrara de oficio o a instancia del instructor del expediente, pasar el tanto de culpa ante de la Jurisdicción Penal, pudiendo acordar la suspensión del procedimiento disciplinario, según las circunstancias concurrentes, hasta que se dicte la resolución judicial correspondiente, sin perjuicio de adoptarse las medidas cautelares oportunas, mediante providencia que se notificará a los interesados.

Sección 2ª: El procedimiento de urgencia.

Artículo 52º- Iniciación del procedimiento:

El procedimiento de urgencia se inicia por el Comité de Competición mediante el acta del partido, prueba o competición que refleje los hechos que pueden dar lugar a sanción, que debe ser suscrita por el árbitro y por los representantes de los equipos competidores.

Artículo 53º : Otras formas de iniciación:

El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada contemplada en el acta del partido o realizada posteriormente, siempre que la denuncia se registre en las oficinas de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala dentro del segundo día hábil siguiente al día en qué haya celebrado el partido.

Artículo 54º- Inicio procedimiento mediante anexo al acta:

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta del partido, prueba o competición, sino mediante anexo o documento parecido, en qué no exista constancia que el infractor conozca su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en qué tenga entrada en la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala el anexo del acta del partido o documento en qué quedan reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento.

Artículo 55º- Traslado de la denuncia:

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento parecido, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o el documento a los interesados.

Artículo 56º- Alegaciones:

Los interesados, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en qué se les entrega el acta del partido, prueba o competición, en el caso especificado en el artículo 52, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en qué haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento parecido, a qué se hace referencia en los artículos 53 y 54, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento parecido, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, si es procedente, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados. Transcurrido este plazo sin que esto se hubiera producido, se entenderá caducado el derecho.

Artículo 57º- Práctica de prueba:

Si los interesados proponen alguna prueba para la práctica de las cuales se requiere el auxilio del Comité de Competición, este, antes de dictar la resolución pertinente, si aprecia procedente la práctica de la prueba, habrá de ordenar que se practique, disponiendo lo que sea necesario porque se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en qué haya acordado su realización, notificar a los interesados el lugar y el momento en qué se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 58º- Motivación de la denegación de la prueba propuesta:

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido de tres días para la práctica de las mismas, el Comité, en el plazo máximo de cinco días, dictará resolución en qué, de forma sucinta, se expresarán los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el Comité lo considera improcedente, se expresarán en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

Artículo 59º- Notificación:

La resolución a qué se hace referencia en el artículo anterior debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra esta y del plazo para su interposición.

Sección 3a: El procedimiento ordinario.

Artículo 60º- Faltas muy graves:

Procedimiento ordinario:

Excepto en los supuestos de infracciones susceptibles de ser calificadas como faltas leves o graves, para enjuiciar las infracciones susceptibles de ser calificadas como faltas muy graves, debe procederse de acuerdo con el que establece la presente sección.

Artículo 61º- Iniciación del procedimiento:

El procedimiento por enjuiciar las infracciones susceptibles de ser calificadas como muy graves, se inicia con la providencia del Comité de Competición, de oficio, o por denuncia de una parte interesada. Las denuncias han de expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 62º- Medidas previas de investigación:

El Comité de Competición, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación del expediente, especialmente con respecto a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de estos y otras circunstancias.

Artículo 63º- Providencia de inicio o resolución de archivo:

El Comité de Competición, tras recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. De lo contrario, dictará la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente, que se deberá notificar a quien ha presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

Artículo 64º- Recurso contra la resolución que desestima el inicio del procedimiento:

Ante la resolución del Comité de Competición, que acuerde la improcedencia del inicio de un expediente, puede interponerse recurso ante del Comité de Apelación, como órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 65º- Contenido de la providencia de inicio:

La providencia en que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor, que ha de encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario que ha de asistir al instructor en su tramitación, además de una clara relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponder a estos, sin perjuicio del que resulte de la instrucción del expediente.

Artículo 66º- Derecho de recusación:

Al instructor y al secretario los son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Los interesados pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia de inicio del expediente y al mismo órgano que haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 67º: Proposición de prueba:

En la providencia que acuerde el inicio del procedimiento debe concederse a los interesados el plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y el enjuiciamiento adecuado.

Artículo 68º: Práctica de prueba:

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el instructor, mediante la oportuna resolución, ordenara la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por este motivo, en la misma resolución, el instructor incoa a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a quienes debe ser notificada la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

Artículo 69º- Denegación de prueba:

Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, estos pueden reclamar al órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El Comité de Competición, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en el supuesto de que la admita, indicara lo que proceda para la correspondiente práctica.

Artículo 70º- Pliegue de cargos o archivo del expediente:

Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al día en que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propone el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no hay motivos para formular ningún pliegue de cargos o, de lo contrario, formulara un pliegue de cargos, en el cual deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, si es procedente, el pliegue de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados porque, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 71º- Finalización del periodo de instrucción:

Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevara el expediente al Comité de Competición para su resolución y mantendrá o reformara la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

Artículo 72º- Resolución:

La resolución del Comité de Competición pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente del día en que el expediente se eleva al Comité.

Capítulo II. El procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo.

Artículo 73º- Fases:

Todos los expedientes que se incoan de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción dentro del ámbito competitivo deben tramitarse observando las siguientes fases del procedimiento:

- a) La incoación y la notificación a las partes interesadas y a las que se consideran afectadas por la decisión final.
- b) El plazo de alegaciones, la proposición de prueba y la práctica de esta.
- c) La resolución final y la comunicación a las partes intervinientes, con especificación de los recursos pertinentes y del plazo para su interposición.

Capítulo III. Disposiciones comunes.

Artículo 74º- Medidas provisionales:

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción a principios de proporcionalidad, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pueda dictarse. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a los interesados. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante del Comité de Competición, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

Artículo 75º- Medidas cautelares:

Las medidas cautelares previstas en este capítulo se aplicarán respecto a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las infracciones a la conducta deportiva que se produzcan. En las competiciones en que los partidos que las integran se disputen en días consecutivos, o diversos en un mismo día, el delegado técnico podrá imponer medidas cautelares de carácter disciplinario como consecuencia de las infracciones de las reglas del juego o competición que se produzcan, y consecuentemente, sin perjuicio que se subsanen con posterioridad los procedimientos que se regulan en el presente Título.

Artículo 76º- Competencias del delegado técnico:

En las competiciones a qué se refiere el artículo anterior, y a efectos de lo que dispone, la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, deberá nombrar un delegado técnico. El delegado técnico, una vez conocida la infracción, practicará las pruebas y pedirá la información que estime conveniente y, previa audiencia de los interesados para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes, adoptará, si hubiera lugar, alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) Amonestación.

b) Suspensión por uno a tres partidos, como máximo, de los que restan por jugar en la competición en qué se ha producido la infracción.

Artículo 77º- Remisión del acta a la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala:

El delegado técnico, a la mayor brevedad posible levantará acta en la que inexcusablemente figurará, si es procedente, la medida cautelar adoptada y remitirá el acta y todas las actuaciones practicadas, a la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala.

El Comité de Competición, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan, incoará el procedimiento pertinente y si se impusiera la sanción de la suspensión por uno o más partidos, a efectos de su cumplimiento, se consideraran cumplidos los partidos objeto de la medida cautelar.

Artículo 78º- Recursos:

Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del presente Título puede interponerse recurso ante del Comité de Apelación para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente del día en qué se notifique la resolución. El recurrente habrá de adjuntar con el escrito del recurso, el resguardo del ingreso bancario acreditativo de haber realizado un depósito de 30,00 €. El mencionado ingreso se deberá comunicar a la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala con expresión del recurso a que se refiere. Este depósito será vuelto de aceptarse el recurso interpuesto.

Artículo 79º- Traslado a los interesados:

Una vez interpuesto el recurso, el Comité de Apelación debe dar traslado de este inmediatamente a los otros interesados porque, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 80º- Prueba en segunda instancia:

Si en el recurso o impugnación se pide la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el Comité de Competición, o se pide la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el Comité de Apelación, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en el supuesto de que acuerde practicarla, ha de adoptar los acuerdos que sean necesarios porque se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

Artículo 81º- Resolución del Comité de Apelación:

Una vez transcurrido el plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 79, si no se ha solicitado ninguna prueba o, si es procedente, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo de seis días fijado en el artículo anterior sin que se haya practicado, el Comité de Apelación dictará la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan interponerse contra esta y el plazo para su interposición.

Artículo 82º- Silencio administrativo:

En el supuesto de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado, y se deja expedita la vía administrativa.

Artículo 83º- Motivación de las resoluciones:

Las resoluciones que se dictan habrán de ser motivadas, y se notificarán a los interesados, con expresión de los recursos que contra estas procedan, órganos ante de los cuales hayan de presentarse y plazos para la interposición. En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente reglamento o en las siguientes disposiciones y normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de las providencias o notificaciones. Asimismo, si las normas reglamentarias o estatutarias no establecieran plazos previstos por dictar resoluciones o providencias contra reclamaciones, se entenderán desestimadas por el transcurso de treinta días hábiles, a partir de la fecha de interposición.

Artículo 84º- Notificaciones:

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal, o al del club o asociación, o al de la agrupación deportiva a la cual pertenezca; o en cualquier caso al domicilio designado a efectos de notificaciones.

Artículo 85º- Comunicación pública:

Cuando la trascendencia de la infracción lo aconseje, podrá acordarse, con independencia de la notificación al interesado, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando siempre el honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

TÍTULO TERCERO: LOS RECURSOS

Artículo 86º- Recursos contra actos y resoluciones adoptadas por clubes, asociaciones deportivas y la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala:

1. Se puede recurrir contra los actos y las resoluciones adoptadas por los órganos competentes de los clubes y asociaciones deportivas y de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, si han agotado, respectivamente, la vía asociativa o la federativa, según el régimen siguiente:

a) Si son resoluciones disciplinarias definitivas dictadas por el órgano competente de los clubes o asociaciones deportivas en materia de disciplina deportiva, debe ser el Comité de Apelación de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, si se trata de clubes federados, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.

b) Si son resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, en el ámbito de su competencia revisora, disciplina deportiva y competitiva, debe ser la Junta Directiva de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Fútbol-Sala, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto del recurso o al de aquel en que el recurso inicial ha de entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

2. Las decisiones acordadas con carácter inmediato por los jueces o árbitros durante el desarrollo de un partido referidas a las infracciones de las reglas del juego y de la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas

Artículo 87º- Forma de los escritos en que se formalizan los recursos:

Los escritos que se formalizan recursos habrán de contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación de la entidad que presente el recurso, incluyendo en el caso de ser una entidad o club deportivo el nombre de su representante legal y su domicilio.

b) Si es procedente, el nombre, apellidos y domicilio del representante del interesado, y si puede acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de la comparecencia ante de la secretaría de los órganos competentes.

c) La identificación del acuerdo o resolución que se impugne.

d) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de pruebas que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos o preceptos en que creen que pueden basar sus pretensiones.

e) Las peticiones concretas que se formulan.

Artículo 88º- Órganos contra los cuales se habrán de dirigir los recursos y plazos de interposición:

Los escritos que se refiere el artículo anterior se presentarán delante del órgano que haya dictado la resolución objeto del recurso, o bien directamente delante del competente por resolver, por los medios establecidos en la Ley de procedimiento administrativo, y acompañado de una copia de este que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición del recurso.

En el supuesto de que el recurso sea presentado ante del órgano que dictó la resolución objeto del recurso, este en el plazo de ocho días enviará al órgano competente para resolverlo el escrito de interposición del recurso, el expediente completo en que haya recaído la resolución recorrida y su informe sobre las pretensiones del recurrente.

Si el recurso se presenta delante del órgano competente para su resolución, este remitirá copia del escrito al órgano que dictó la resolución impugnada, pidiéndose el expediente completo en que haya recaído tal resolución y su informe sobre las pretensiones del recurrente, porque se le remiten en el plazo de ocho días.

El órgano competente por resolver, en el plazo de cinco días a contar desde su recepción, enviará copia de los escritos a los interesados conforme a las reglas establecidas en el presente reglamento, con objeto de que estos puedan presentar escrito de alegaciones en el plazo de otros cinco días, transcurridos los cuales y dentro del plazo de tres días dictará la oportuna resolución acordando el archivo o la admisión a trámite del recurso, en el supuesto de los cuales deberá así mismo designarse un instructor que propondrá la adopción de las oportunas resoluciones de trámite y evacuará la correspondiente propuesta de resolución para su deliberación y decisión por el Comité.

Artículo 89º- Efectos de las resoluciones:

La resolución del recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, y no podrá, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimara la existencia de vicio formal anulara las actuaciones practicadas con anterioridad a este, y ordenará la retroacción del expediente al momento en qué se produjo la irregularidad, con indicación de la forma por resolverla.

Artículo 90º- Desistimiento por parte de los interesados:

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo producirá efecto respecto a quien lo hubiera formulado.

El desistimiento deberá formularse, por escrito o verbalmente a través de comparecencia del interesado ante del órgano competente, subscribiéndose la correspondiente diligencia.

Si no existen otros interesados o estos desistieran igualmente, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vía del recurso, salvo que este último, debiera sustanciarse por razones de interés general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

El presidente del Comité de Apelación de la Asociación Valenciana para la Practica y Desarrollo del Futbol-Sala resolverá las consultas y emitirá los informes jurídicos que le sean solicitados por el presidente de la mencionada Asociación, relativas a cuestiones planteadas en esta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de Septiembre del 2007.

DISPOSICIÓN DEROGATÒRIA.-

Con la entrada en vigor del presente reglamento queda derogado de forma íntegra el anterior Reglamento de Disciplina Deportiva de la Asociación Valenciana para la Práctica y Desarrollo del Futbol-Sala.

